

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/1342/2023.

Sujetos obligados: Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas de la Secretaría de Finanzas y Administración; Dirección de Recursos Humanos y Servicios Profesionales de Carrera de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración; Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal, todas del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

Sesión ordinaria: veintiuno de febrero dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó diversa información de todos los funcionarios públicos del departamento de parquímetros.

Respuesta de los sujetos obligados.

Los sujetos obligados entregaron diversas ligas electrónicas.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó respecto de la entrega de información incompleta.

Sentido del proyecto

Se **modifica** y **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/1342/2023.
SUJETOS OBLIGADOS: DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS PROFESIONALES DE CARRERA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO E INVESTIGACIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, TODAS DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada veintiuno de febrero dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1342/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas de la Secretaría de Finanzas y Administración; Dirección de Recursos Humanos y Servicios Profesionales de Carrera de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración; Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal, todas del Municipio de Monterrey, Nuevo León**, en su carácter de sujetos obligados.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 5
d) Sustanciación	pág. 6
III.- Considerando	pág. 7
a) Legislación	pág. 7
b) Competencia	pág. 8

c) Legitimación	pág. 8
d) Oportunidad	pág. 9
e) Causales de improcedencia	pág. 9
f) Causales de sobreseimiento	pág. 11
g) Estudio de fondo	pág. 11
h) Efectos del fallo	pág. 24
IV.- Resuelve	pág. 26

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujetos obligados	Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas de la Secretaría de Finanzas y Administración; Dirección de Recursos Humanos y Servicios Profesionales de Carrera de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración; Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal, todas del Municipio de Monterrey, Nuevo León

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El siete de agosto de dos mil veintitrés, el particular presentó a través de la PNT, una solicitud de información, mediante la cual requirió lo siguiente:

“[...] Nombre, curriculum, declaración patrimonial, sueldo, compensación, prestaciones, correo electrónico oficial y teléfono de oficina de todos los funcionarios públicos del departamento de parquímetros, todos. [...]”. (sic)

b) Respuesta de los sujetos obligados.

El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, los sujetos obligados dieron respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

[...]

La Secretaría de Finanzas y Administración informa lo siguiente:

De acuerdo a la información que requiere el solicitante, la Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas de la Secretaría de Finanzas y Administración, en la esfera de sus atribuciones realizó una búsqueda en la base de datos físicos y electrónicos informando lo siguiente:

Al respecto le informo qué en relación a nombre, correo electrónico oficial y teléfono de oficina de todos los funcionarios de la Coordinación de Parquímetros, le anexo documento en Excel con la información solicitada. Respecto a sueldos, compensación y prestaciones, le proporciono liga de acceso al listado de nómina correspondiente al Municipio, la cual se encuentra en el apartado de Transparencia.

•https://www.monterrey.gob.mx/transparencia/Oficial/Index_ServidoresPublicosI.asp

Adicionalmente, le envío liga de acceso al contrato colectivo de trabajo vigente, que rige la relación laboral del Municipio con los trabajadores afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey (S. U. T. S. M. M.)

•https://www.monterrey.gob.mx/transparencia/Oficial/Convenio_Laboral.asp

Respecto al curriculum y la declaración patrimonial, le informo que no forma parte de las atribuciones de esta Dirección de Ingresos, plasmadas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal; por tanto, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección, no se encontraron registros al respecto.

Así mismo, la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Profesionales de Carrera de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración, en la esfera de sus atribuciones realizó una búsqueda en la base de datos físicos y electrónicos informando lo siguiente:

Referente a lo anterior, se informa que el nombre, sueldo, compensaciones y prestaciones que percibe cada persona servidora pública perteneciente a la Administración Pública Municipal de Monterrey se encuentra publicado en la página del Gobierno Municipal de Monterrey, en el documento denominado **“Transparencia Proactiva” (NÓMINA - DESGLOSE A DETALLE)**, esta información se encuentra disponible en el siguiente enlace:

•https://www.monterrey.gob.mx/transparencia/Oficial/Index_ServidoresPublicosI.asp

Entrando a la página debe dar clic a la versión del archivo del periodo del cual desee ver la información y esto nos descargará un archivo de Excel denominado **“Transparencia Proactiva”**, en este archivo debemos colocar filtros en los encabezados y localizar la columna **“Unidad Administrativa”** en la cual podrá filtrar la información correspondiente a la **“Coordinación de Parquímetros de la DGF”** y de esta manera podrá visualizar la información solicitada.

Así mismo, se comparte en formato electrónico documento en versión pública que contiene la información curricular de las personas servidoras públicas adscritas a la Coordinación de Parquímetros de la Secretaría de Finanzas y Administración, conforme a la papelería entregada a la Dirección de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera por la dependencia; haciendo mención que en algunos casos el documento compartido hace referencia a una solicitud de empleo o un formato de actualización de datos,

esto debido a que los perfiles de puesto de esta área, anteriormente no tenían como requisito indispensable la entrega de un currículum; para ésta administración es requisito el entregar un currículum para poder ingresar a laborar; de igual forma, dicha información la puede revisar en la liga electrónica:.

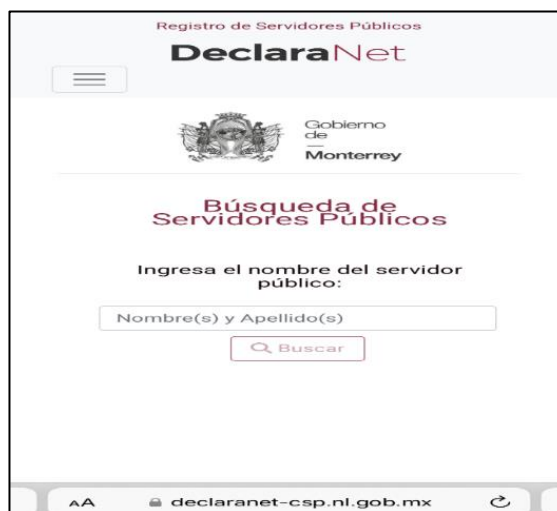
https://drive.google.com/drive/folders/1mwsO5NODTLKgf-BF32CuAZn_xHbAjTfG?usp=drive_link

Con respecto a **“declaración patrimonial, correo electrónico oficial y teléfono de oficina”**, se hace de su conocimiento que la Dirección de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera, no cuenta con dicha información en sus archivos físicos y/o digitales.

La Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal de Monterrey, informa lo siguiente:

De acuerdo a la información que se requiere mediante la solicitud presentada, al respecto se informa que, esta Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal de Monterrey no es competente a la atención de solicitud de información requerida, sin embargo es de mencionar que la información con la que cuenta esta Autoridad es con referencia a lo requerido por el solicitante con referencia a la Declaración Patrimonial esto con referencia al artículo 10 fracción XIV: “Realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos;” del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Monterrey, por lo cual con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Nuevo León, y artículo 3 fracción XXXI de la Ley en comento, se deduce que el elemento indispensable para materializar el derecho de acceso a la información es que obre en posesión de un sujeto obligado, o bien, que exista una disposición legal que conmine a este a generarla, entendiéndose que esta Dirección no incurre en ninguna de las hipótesis referidas, en cuanto a lo solicitado a la declaración patrimonial, esta información es de las consideradas públicas, por estar disponible al público general, a través de la siguiente liga:

- <https://declaranet-csp.nl.gob.mx/monterrey>, en la cual se tecleara el nombre del Servidor Público del área que sea de interés, al finalizar se dará clic en el botón de buscar para poder ingresar, así como se observa en las siguientes fotografías:



Registro de Servidores Públicos

DeclaraNet

Gobierno de Monterrey

Búsqueda de Servidores Públicos

Ingresa el nombre del servidor público:

Nombre(s) y Apellido(s)

Q Buscar

AA declaranet-csp.nl.gob.mx

Registro de Servidores Públicos

DeclaraNet

Gobierno de Monterrey

Búsqueda de Servidores Públicos

Ingresa el nombre del servidor público:

NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO

Q Buscar

Nombre

Dependencia

ALEJANDRA SARAI SANCHEZ RIVERA

CONTRALORÍA MUNICIPAL

Registro de Servidores Públicos

DeclaraNet

Gobierno de Monterrey

ALEJANDRA SARAI SANCHEZ RIVERA

Q Nueva Búsqueda

CONTRALORÍA MUNICIPAL

INICIO

20230612175506000067501936

2023-06-12

Por lo anterior, para acceder a las declaraciones patrimoniales del personal asignado deberá realizar las acciones descritas, utilizando la información proporcionada por la Secretaría de Finanzas y Administración. [...]”. (sic)

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra de los sujetos obligados, expresando medularmente lo siguiente:

“[...] no se me proporciono el curriculum, declaración patrimonial, sueldo, compensación, prestaciones de todos los funcionarios públicos del departamento de parquímetros, todos. [...]”. (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés por la Consejera Presidenta a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

d) Sustanciación.

El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión, en el cual se precisó que, ante la falta de impugnación en cuanto a la respuesta brindada por los sujetos obligados respecto al nombre, correo electrónico oficial y teléfono de oficina de todos los funcionarios públicos del departamento de parquímetros, se consideró que la parte recurrente se encontraba conforme con las respuestas proporcionadas por las autoridades.

Asimismo, por auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo al representante de los sujetos obligados rindiendo su informe justificado, mediante el cual reiteró su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas con treinta minutos del día nueve de octubre de dos mil veintitrés, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado para efecto de que allegara

copia certificada del acuerdo mediante el cual clasifica la información correspondiente a la solicitud de información de la parte recurrente, a lo cual se le tuvo dando cumplimiento a dicho requerimiento mediante proveído de fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés.

El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Por otro lado, en fecha uno de noviembre del año dos mil veintitrés, se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (siete de agosto de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, los sujetos obligados cuentan con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso b), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de unidades administrativas de un Municipio del Estado de Nuevo León reconocido en el artículo 51 de la Constitución Local.

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, para concluir el once de septiembre de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que los sujetos obligados invocaron la causal de improcedencia establecida en el artículo 180, fracción III, de la Ley de la materia⁴, pues las autoridades refieren que con la información brindada a la parte recurrente se atiende de forma completa la solicitud de información en cuestión.

En ese sentido, de dicha causal de improcedencia señalada por los sujetos obligados, se advierte que los argumentos que la sustentan se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada, pues

⁴ **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley; [...]

para resolver sobre su procedencia, sería menester determinar si el sujeto obligado atendió de forma completa el requerimiento de información efectuado por la parte recurrente. Por ello, se desestima la causal antes aludida. Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.⁵

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.⁶

Asimismo, los sujetos obligados invocaron la causal de improcedencia establecida en el artículo 180, fracción V, de la Ley de la materia⁷, pues las autoridades señalan que el particular pretende impugnar la veracidad de la respuesta otorgada a su solicitud en cuanto a que no fue enviada a su domicilio particular.

No obstante, los argumentos vertidos por los sujetos obligados para efecto de desestimar el medio de impugnación de la parte recurrente son meras manifestaciones carentes de motivación, toda vez que únicamente se limita a mencionar que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el precepto legal antes invocado, por lo cual, no se advierte que dichos argumentos se encuentren encaminados a demostrar la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia establecidas en la Ley de la materia.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

⁵ Registro No. 187973. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002. Página: 5. Tesis: P./J. 135/2001. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>

⁶ No. Registro: 193266. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193266>

⁷⁷ **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; [...].

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que al rendir su informe justificado el sujeto obligado invoca la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la materia⁸.

No obstante, no pasa desapercibido para este órgano autónomo que a fin de que se surta el supuesto establecido en la causal de sobreseimiento antes invocada, es necesario que se actualice alguna de las causales de improcedencia dispuestas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Y siendo que, tal y como se advierte del inciso e) del apartado de considerandos de la presente resolución, las causales de improcedencia invocadas por el sujeto obligado fueron desestimadas por este órgano garante, es por lo que de igual manera se desestima la causal de sobreseimiento invocada.

De modo que, no se advierte que los argumentos efectuados por la autoridad se encuentren encaminados a demostrar la actualización de alguna de las hipótesis de sobreseimiento establecidas en el artículo 181 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

En el presente asunto, la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad **“la entrega de información incompleta”**.

Al efecto, al momento de rendir su informe justificado los sujetos obligados **reiteraron** la información brindada inicialmente al momento de dar respuesta a la solicitud de información, por lo que, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por los sujetos

⁸ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo; [...].

obligados, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”⁹.

En ese tenor, se tiene que la información que el particular aduce que los sujetos obligados fueron omisos en proporcionar consiste en el suelo, compensación, prestaciones, currículum y declaración patrimonial de todos los funcionarios públicos del departamento de parquímetros.

De modo que, se procederá a analizar primeramente la información brindada por los sujetos obligados en cuanto al **suelo, compensación y prestaciones de todos los funcionarios públicos del departamento de parquímetros**.

Así pues, se tiene que, al dar respuesta a este aspecto de la solicitud de información la Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas de la Secretaría de Finanzas y Administración y, la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Profesionales de Carrera de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración, comunicaron que la información de interés de la parte recurrente se encontraba en las siguientes ligas electrónicas:

https://www.monterrey.gob.mx/transparencia/Oficial/Index_ServidoresPublicosI.asp
https://www.monterrey.gob.mx/transparencia/Oficial/Convenio_Laboral.asp

Por lo cual, esta Ponencia procedió a consultar el contenido de los enlaces proporcionados por los sujetos obligado.

En cuanto al primero de los hipervínculos antes señalados, al ingresar

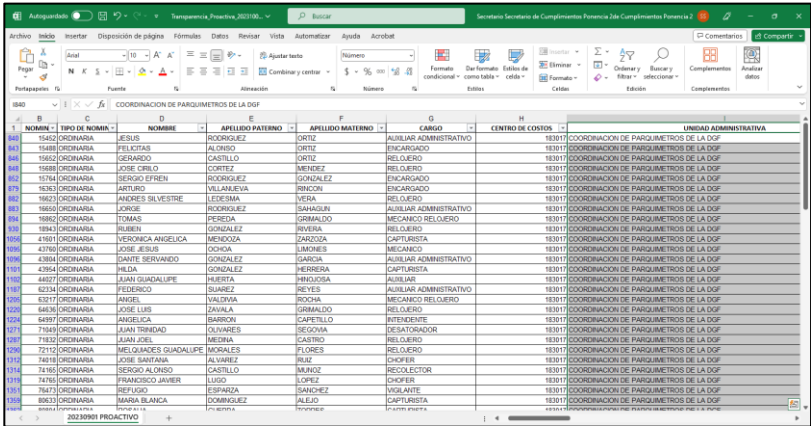
⁹<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

al mismo se obtiene que te dirige al portal de internet del Gobierno del municipio de Monterrey, Nuevo León, específicamente, a la nómina de los servidores públicos municipales, tal y como se advierte en la siguiente captura de pantalla:



Asimismo, la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Profesionales de Carrera de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración, señaló que una vez que se ingresa a dicho portal se debe acceder al archivo del periodo del cual se desea obtener la información, y ello descargará un archivo de Excel denominado **“Transparencia Proactiva”**, posteriormente, en dicho archivo se debe colocar filtros en los encabezados y localizar la información correspondiente a la **“Coordinación de Parquímetros de la DGF”**, y de esa manera se podrá visualizar la información solicitada.

Una vez que se atienden las indicaciones señaladas por la unidad administrativa mencionada en el párrafo anterior, se obtiene en efecto, un archivo en formato Excel, tal y como se advierte de las siguientes capturas de pantalla:



	A	B	C	D	E	F	G	H
	NOMIN	TIPO DE NOMIN	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	CARGO	CENTRO DE COSTOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA
15452	ORDINARIA	JESUS	RODRIGUEZ	ORTIZ	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	153017	COORDINACIÓN DE PARQUÍMETROS DE LA DGF	
15453	ORDINARIA	PILICORAS	ALONSO	ORTIZ	ENCARGADO	153017	COORDINACIÓN DE PARQUÍMETROS DE LA DGF	
15452	ORDINARIA	GERARDO	CASTILLO	ORTIZ	REQUERIDO	153017	COORDINACIÓN DE PARQUÍMETROS DE LA DGF	
15458	ORDINARIA	JOSÉ CARLO	CORTES	MENDEZ	REQUERIDO	153017	COORDINACIÓN DE PARQUÍMETROS DE LA DGF	
15174	ORDINARIA	REGISIO EFRÉN	RODRIGUEZ	GONZALEZ	ENCARGADO	153017	COORDINACIÓN DE PARQUÍMETROS DE LA DGF	
15363	ORDINARIA	ARTURO	VILLANUEVA	RINCORI	ENCARGADO	153017	COORDINACIÓN DE PARQUÍMETROS DE LA DGF	
15623	ORDINARIA	ANDRÉS SILVESTRE	LEONARDO	VERA	REQUERIDO	153017	COORDINACIÓN DE PARQUÍMETROS DE LA DGF	
15623	ORDINARIA	JOSÉ	RODRIGUEZ	SAHAGUN	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	153017	COORDINACIÓN DE PARQUÍMETROS DE LA DGF	
15862	ORDINARIA	TOMAS	PEREDA	GRIMALDO	MECANICO REQUERIDO	153017	COORDINACIÓN DE PARQUÍMETROS DE LA DGF	
15863	ORDINARIA	IVÁN	GONZALEZ	IVERA	REQUERIDO	153017	COORDINACIÓN DE PARQUÍMETROS DE LA DGF	
41501	ORDINARIA	VERONICA ANGELICA	MENDOZA	CAPIRUSTA	MECANICO	153017	COORDINACIÓN DE PARQUÍMETROS DE LA DGF	
43760	ORDINARIA	JOSÉ JESUS	DOHIA	LIMONES	MECANICO	153017	COORDINACIÓN DE PARQUÍMETROS DE LA DGF	
43854	ORDINARIA	DANTE ROBERTO	GONZALEZ	CAHDA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	153017	COORDINACIÓN DE PARQUÍMETROS DE LA DGF	
43854	ORDINARIA	HILDA	GONZALEZ	HERRERA	CAPTURISTA	153017	COORDINACIÓN DE PARQUÍMETROS DE LA DGF	
44027	ORDINARIA	JUAN GUADALUPE	HUERTA	PIJOLISA	AUXILIAR	153017	COORDINACIÓN DE PARQUÍMETROS DE LA DGF	
6234	ORDINARIA	PEDRO	SUAREZ	REYES	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	153017	COORDINACIÓN DE PARQUÍMETROS DE LA DGF	
63127	ORDINARIA	ANGEL	VALDIVIA	ROCHA	MECANICO REQUERIDO	153017	COORDINACIÓN DE PARQUÍMETROS DE LA DGF	
64636	ORDINARIA	JOSÉ LUIS	DAVALA	GRIMALDO	REQUERIDO	153017	COORDINACIÓN DE PARQUÍMETROS DE LA DGF	
64997	ORDINARIA	ANGELICA	BARON	CAPIRUSTA	REQUERIDO	153017	COORDINACIÓN DE PARQUÍMETROS DE LA DGF	
71649	ORDINARIA	JUAN TORIBIO	OLIVERES	SEGOWIA	DEBATORADOR	153017	COORDINACIÓN DE PARQUÍMETROS DE LA DGF	
71652	ORDINARIA	JUAN JOSÉ	MEDINA	CASTRO	REQUERIDO	153017	COORDINACIÓN DE PARQUÍMETROS DE LA DGF	
72112	ORDINARIA	MELQUIADES GUADALUPE	MORALES	FLORES	REQUERIDO	153017	COORDINACIÓN DE PARQUÍMETROS DE LA DGF	
74018	ORDINARIA	JOSÉ BARTANA	ALVAREZ	BLAZ	CHOFER	153017	COORDINACIÓN DE PARQUÍMETROS DE LA DGF	
74165	ORDINARIA	REGISIO ALONSO	CASTILLO	MARCO	RECOLECTOR	153017	COORDINACIÓN DE PARQUÍMETROS DE LA DGF	
74765	ORDINARIA	FRANCISCO JAVIER	LUJO	LOPEZ	CHOFER	153017	COORDINACIÓN DE PARQUÍMETROS DE LA DGF	
76473	ORDINARIA	REYFORD	ESPARRAZA	MARQUEZ	VIOLANTE	153017	COORDINACIÓN DE PARQUÍMETROS DE LA DGF	
86423	ORDINARIA	MARIA BLANCA	DOMINGUEZ	ALFARO	CAPTURISTA	153017	COORDINACIÓN DE PARQUÍMETROS DE LA DGF	

[illegible][illegible][illegible]

De las imágenes anteriores, se advierte que los sujetos obligados proporcionan el archivo correspondiente a la obligación de transparencia contenida en el artículo 95, fracción IX, de la Ley de la materia, del cual se desprende el **sueldo, compensaciones** (por cargo y por jubilación) **y prestaciones** (ayuda a transporte, aguinaldo, prima vacacional, bonos en tarjeta) **de todos los sesenta y un funcionarios públicos de la Coordinación de Parquímetros de la DGF.**

Ahora, en lo conducente al segundo de los enlaces proporcionados, al

ingresar al mismo se obtiene que te dirige al portal de internet del Gobierno del municipio de Monterrey, Nuevo León, específicamente, al convenio laboral de los servidores públicos municipales, es decir, el contrato colectivo de trabajo vigente con el Sindicato del Municipio de Monterrey, Nuevo León, de cuyo contenido se advierte que las prestaciones a las que tienen derecho los agremiados al sindicato ya se encuentran contempladas en el archivo en formato Excel mencionado en párrafos precedentes.

En consecuencia, esta Ponencia estima que, con la información brindada por los sujetos obligados al dar respuesta a la solicitud de información, se atendió debidamente el requerimiento de la parte recurrente, esto al proporcionar la información correspondiente al **suelo, compensación, prestaciones de todos los funcionarios públicos del departamento de parquímetros, ya sea que se encuentren agremiados o no al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey, Nuevo León.**

A continuación, se procederá a analizar la información brindada por los sujetos obligados en cuanto a los **currículums de los funcionarios públicos del departamento de parquímetros.**

Así pues, se tiene que, al dar respuesta a este aspecto de la solicitud de información la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Profesionales de Carrera de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración, comunicó que la información de interés de la parte recurrente se encontraba en la siguiente liga electrónica:

https://drive.google.com/drive/folders/1mwsO5NODTLKgf-BF32CuAZn_xHbAjTfG?usp=drive_link

Al ingresar al dicho hipervínculo, se descargan únicamente sesenta archivos en formato PDF relativos a la versión pública de los currículums de funcionarios públicos que conforman el departamento

de parquímetros, de los cuales se advierte la trayectoria académica, profesional, laboral de dichos funcionarios, tal y como lo establece el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/003/2009 emitido por el INAI, cuyo rubro es **“Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso”**¹⁰.

No obstante, al cotejar la información proporcionada en el archivo correspondiente a la obligación de transparencia contenida en el artículo 95, fracción IX, de la Ley de la materia, del cual se desprende el sueldo, compensaciones y prestaciones de todos los funcionarios públicos de la Coordinación de Parquímetros, se advierte que el sujeto obligado es omiso en proporcionar la información correspondiente a los siguientes tres servidores públicos:

- Christian Misael Puente Madrid
- Mauricio David Flores Arévalo
- Nancy Yaneth Jasso Reyna

Ahora, en el caso en concreto se tiene que el sujeto obligado acompañó el acuerdo de clasificación efectuado el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés por el Director de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración del municipio de Monterrey, Nuevo León, mediante el cual señala la fundamentación y motivación de la clasificación que realizó.

De la documental antes proporcionada se desprende que fueron clasificados los siguientes datos: fotografía, número de IFE, registro federal de contribuyentes, estado civil, número de IMSS, folio de licencia de conducir, referencias en caso de emergencia, datos familiares (nombre, parentesco, ocupación, domicilio, teléfono, dependientes), referencias personales (nombre, domicilio, teléfono particular y celular, ocupación, tiempo de conocerlo), domicilio (colonia,

¹⁰ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=curr%C3%ADculum>

calle, municipio y estado), celular, edad, peso, estatura, número de cartilla militar, correo electrónico, firma, datos económicos, información de trabajos anteriores (nombre de jefe inmediato, teléfono, sueldo, motivo de salida), fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, sexo, personas, estado de salud, clave única de registro de población, pasatiempos y pertenencia a grupos.

En atención a lo anterior, resulta importante dejar en claro que por **información confidencial** se entiende aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley, según lo dispone la fracción XXXII del artículo 3 de la Ley que rige la materia de transparencia.

Por otro lado, el artículo 3, fracción XVII, de la Ley de la materia, establece lo que se entiende como **datos personales**, para los efectos de la Ley de Transparencia, se entenderá por datos personales, la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma.

Asimismo, el numeral 141 de Ley de la materia, dispone que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

También, se considera como información confidencial: los secretos

bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Igualmente, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Además, que la clasificación de la información como confidencial, por contener datos personales, debe ser confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en los numerales 125, 128, y 162, de la Ley de la materia.

En correlación con lo anterior, de acuerdo con los **Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León¹¹**, específicamente el artículo trigésimo cuarto, establece que, se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
 - II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
 - III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Con lo anterior en mente, cobra importancia indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en sus artículos 125 y 128¹², señala en resumen, que la

¹¹ [Lineamientos clasificacion versiones publicas reformados 26 10 2020.pdf \(cotai.org.mx\)](#)

¹² Artículo 125. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General. Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto

clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad, y que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información. Además, que la determinación debe ser confirmada, modificada o revocada por el Comité de Transparencia.

Por otro lado, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, establece en sus numerales 3 fracciones I, X y XII, así como en el artículo 4, que las áreas son las instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales.

Asimismo, por datos personales, se entiende cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Finalmente, la referida Ley, señala que será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Por su parte, el numeral 145, de la Ley de la materia, dispone que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. Dicho consentimiento podrá ser otorgado de

por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

manera personal o a través de un representante.

Por tanto, es preciso enfatizar que uno de los objetivos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, es garantizar la protección de los datos personales en posesión de las autoridades que son catalogadas como sujetos obligados.

En ese sentido, se debe indicar que, para el caso en concreto, los datos referentes su fotografía, número de IFE, registro federal de contribuyentes, estado civil, número de IMSS, folio de licencia de conducir, referencias en caso de emergencia, datos familiares (nombre, parentesco, ocupación, domicilio, teléfono, dependientes), referencias personales (nombre, domicilio, teléfono particular y celular, ocupación, tiempo de conocerlo), domicilio (colonia, calle, municipio y estado), celular, edad, peso, estatura, número de cartilla militar, correo electrónico, firma, datos económicos, información de trabajos anteriores (nombre de jefe inmediato, teléfono, sueldo, motivo de salida), fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, sexo, personas, estado de salud, clave única de registro de población, pasatiempos y pertenencia a grupos, son considerados como **datos personales**, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León¹³.

En virtud de lo anterior, se considera acertada la actuación del sujeto obligado al no proporcionar dichos datos, en virtud de que hacen identificable de forma directa o indirecta a personas físicas, de ahí que, los mismos sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular, lo anterior en términos de lo dispuesto por el mencionado artículo 141 de la Ley de la materia, en relación con

¹³ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas; (...)"

la fracción I del artículo Trigésimo Cuarto y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Siendo pertinente precisar que, en lo concerniente a la fotografía de los funcionarios públicos, dicho dato únicamente es de carácter público cuando se encuentra en un título o cédula profesional, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales, tal y como se establece en el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/015/2017 emitido por el INAI, cuyo rubro es **“Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público”**¹⁴.

De igual forma, no pasa desapercibido para esta Ponencia, que el sujeto obligado fue omiso en acompañar la confirmación de la clasificación de información efectuada por su Comité de Transparencia, incumpliendo en consecuencia con lo establecido en los artículos 125, 128, y 162 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, ya que no atiende de manera congruente y exhaustiva el requerimiento de la parte recurrente respecto de la información correspondiente a los **currículums de los funcionarios públicos del departamento de parquímetros**, tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/02/2017 emitido por el INAI.

A continuación, se procederá a analizar la información brindada por los sujetos obligados en cuanto a las **declaraciones patrimoniales de los funcionarios públicos del departamento de parquímetros**.

¹⁴<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Fotograf%C3%ADa%20en%20t%C3%ADtulo%20o%20c%C3%A9dula%20profesional%20es%20de%20acceso%20p%C3%BAblico>

Así pues, se tiene que, al dar respuesta a este aspecto de la solicitud de información la Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal del Municipio de Monterrey, Nuevo León, comunicó que la información de interés de la parte recurrente se encontraba en la siguiente liga electrónica:

<https://declaranet-csp.nl.gob.mx/monterrey>

De igual forma, indicó que tendría que teclear el nombre del servidor público del área que sea de su interés, y al finalizar dar clic en el botón de buscar para poder ingresar.

Por lo cual, esta Ponencia procedió a consultar el contenido del enlace proporcionado por la Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

Al ingresar a dicho hipervínculo se advierte que te dirige al portal de internet que se muestra a continuación:



The screenshot shows the 'DeclaraNet' search interface. At the top, there are three tabs: 'Registro de Servidores Públicos', 'DeclaraNet', and 'Búsqueda'. Below the tabs is the coat of arms of the Government of Monterrey. The main heading is 'Búsqueda de Servidores Públicos'. Below this, it says 'Ingresa el nombre del servidor público:'. There is a text input field with the placeholder 'Nombre(s) y Apellido(s)' and a 'Buscar' button with a magnifying glass icon.

Posteriormente, al ingresar en el cuadro de búsqueda el nombre de uno de los servidores públicos que proporcionaron los sujetos obligados al dar respuesta a la solicitud de información, se advierte lo siguiente:



De la imagen anterior se advierte que se proporciona las declaraciones patrimoniales de la servidora pública que se desprende de dicha captura de pantalla, respecto a las dependencias Tesorería Municipal y la Secretaría de Finanzas y Administración.



Una vez que se da clic al nombre de la servidora pública, se advierten las declaraciones patrimoniales, en su tipo modificación, correspondientes a los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

Ahora, al ingresar a la declaración patrimonial correspondiente al año dos mil veintitrés, se observa la siguiente información:



De dicha imagen se desprende el formato de declaración de situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos, específicamente a la declaración modificación dos mil veintitrés, de la cual se advierte que la servidora pública se encuentra adscrita al área de coordinación de parquímetros.

Sin embargo, una vez que se realiza la búsqueda de la información correspondiente a cada uno de los funcionarios de la Coordinación de Parquímetros, que se encuentran al cotejar la información proporcionada en el archivo correspondiente a la obligación de transparencia contenida en el artículo 95, fracción IX, de la Ley de la materia, se advierte que el sujeto obligado es omiso en proporcionar la información correspondiente al siguiente servidor público:

- José Jesús Ochoa Limones

En consecuencia, esta Ponencia estima que, con la información brindada por la Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal del Municipio de Monterrey, Nuevo León, al dar respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado es omiso en atender debidamente el requerimiento de la parte recurrente, esto al proporcionar de forma incompleta la información correspondiente a las **declaraciones patrimoniales de los funcionarios públicos del departamento de parquímetros.**

Expuesto lo anterior, se considera **fundado** el motivo de inconformidad invocado por la parte recurrente al interponer el presente medio de impugnación.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad

consagrado en el artículo 6 de la Constitución Local y considerando que la ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone:

1. **Confirmar** la respuesta otorgada en cuanto a la información concerniente al suelo, compensación, prestaciones de los funcionarios públicos del departamento de parquímetros.
2. **Modificar** la respuesta otorgada respecto a la información relativa a las declaraciones patrimoniales y los currículums de los funcionarios públicos del departamento de parquímetros, a fin de que acompañe de forma completa la información requerida,
Así como, con el objeto de que acompañe la resolución de su Comité de Transparencia, a través de la cual realiza la clasificación de la información efectuada al dar respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente.

Modalidad.

El sujeto obligado, deberá hacer del conocimiento del particular del acuerdo de reserva respectivo, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”¹⁵** y **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE”¹⁶**.

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede

¹⁵ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹⁶ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1342/2023**, promovido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas de la Secretaría de Finanzas y Administración; Dirección de Recursos Humanos y Servicios Profesionales de Carrera de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración; Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal, todas del Municipio de Monterrey, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** y **confirma** la respuesta del sujeto obligado, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 41, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado solicitó diversa información de todos los funcionarios públicos del departamento de parquímetros.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y se tuvo a bien confirmar las respuestas brindadas en cuanto al sueldo, compensación, prestaciones de los funcionarios públicos del departamento de parquímetros, porque nos dimos cuenta de que los sujetos obligados te respondieron de forma congruente a tus peticiones.

Y por otro lado, decidimos modificar la respuesta del sujeto obligado respecto a los currículums y las declaraciones patrimoniales a fin que te proporcione de forma completa la información, así como para que acompañe la resolución de su Comité de Transparencia, a través de la cual realiza la clasificación de la información efectuada al dar respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente.